

## Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba Localidad: Córdoba. Denominación: «Mudarra». Domicilio: Calle Vandalino, 4. Clasificación definitiva: Homologado por Orden ministerial de 23 de julio de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre. Número de puestos escolares para COU: 80.

## Provincia de Granada

Municipio: Granada. Localidad: Granada. Denominación: «Cristo Rey». Domicilio: S. Gregorio Alto, número 5 (Albaicín). Clasificación definitiva: Homologado por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1978. Número de puestos escolares para COU: 80.

## Provincia de Pontevedra

Municipio: Pontevedra. Localidad: Pontevedra. Denominación: «Corazón de Jesús». Domicilio: Calle La Estrada, sin número (antigua Joaquín Costa, 120). Clasificación definitiva: Homologado por Orden ministerial de 11 de octubre de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1979. Número de puestos escolares para COU: 80.

## Provincia de Toledo

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Denominación: «Santa Baria». Domicilio: Avenida de Portugal, sin número. Clasificación definitiva: Homologado por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1979. Número de puestos escolares para COU: 80.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias

**14796** *ORDEN de 13 de mayo de 1981 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio González Carcelén.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio González Carcelén contra Resolución de este Departamento sobre concurso de traslados, la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 6 de marzo de 1981 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Emilio González Carcelén contra la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y la desestimatoria por silencio administrativo de la reposición planteada contra ella, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho tales Resoluciones, debiéndose reconocer al actor el derecho a participar en los concursos que se celebren para la provisión de vacantes de EGB por turno de consortes definitivos y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**14797** *ORDEN de 13 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 31 de enero de 1981, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Estrella Cortichs Viñals.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Estrella Cortichs Viñals contra Resolución de este Departamento sobre denegación de la aplicación del Decreto 3357/75, de 5 de diciembre, la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 31 de enero de 1981 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que, dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Hermógenes Pacheco Gordillo, en nombre y representación de doña Estrella Cortichs Viñals, debemos declarar y declaramos, nulos, por contrarios a derecho, los acuerdos impugnados del Ministerio de Educación y Ciencia a que se contraen los presentes autos y, en su consecuencia, debemos ordenar y ordenamos que le sea reconocido

a la indicada actora, a los oportunos efectos, el tiempo transcurrido entre su ingreso en el Magisterio Español y su jubilación forzosa; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**14798** *ORDEN de 13 de mayo de 1981 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eutimia Arranz Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eutimia Arranz Rodríguez contra Resolución de este Departamento sobre concurso de traslados, la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 25 de febrero de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Desestimamos la pretensión deducida por doña Eutimia Arranz Rodríguez contra la Administración General del Estado por ser los actos recurridos conformes con el ordenamiento jurídico y, consecuentemente, no ha lugar al reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida ni a la indemnización de daños y perjuicios; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**14799** *RESOLUCION de 22 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Nacional para el Comercio y Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, recibido en esta Dirección General el 23 de abril de 1981, suscrito el día 8 de abril último, por la Comisión Negociadora designada al efecto, integrada, en la representación empresarial, por la Federación Nacional de Asociaciones de Mayoristas Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Parafarmacéuticos, por «Asecofarma, Distrifarma», y el Consorcio de Mayoristas, y, en la representación obrera, por las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980.

Con fecha 14 del presente mes, ha tenido entrada en este Ministerio acta suscrita por la representación de las partes negociadoras, cuyo contenido se refiere a lo interesado por esta Dirección General el día 29 de abril último y se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, mediante la adición al artículo 4.º del texto del Convenio un segundo párrafo, relativo a la forma de su denuncia.

Por lo expuesto,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albarcedo.

**CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA EL COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA EL AÑO 1981**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el Estado Español.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—A cuanto se establece en este Convenio, quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades y productos farmacéuticos y se rijan por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las presentes condiciones de trabajo, afectarán a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo los expresamente excluidos en la legislación vigente.

Art. 4.º *Ambito temporal, vigencia y duración.*—El período de aplicación de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1981. Los efectos económicos, y concretamente en la cuantía que se indica en el apartado específico de retribuciones, se retrotraerán al 1 de enero de 1981. Los efectos administrativos serán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se prorrogará por la tática de un año, siempre que no se denuncie por escrito y de forma fehaciente a la contraparte, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente y en cómputo anual.

Art. 6.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa—mediante mejoras de sueldos o mediante conceptos equivalentes— imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarciales o regionales, o por cualquiera otra causa.

Art. 7.º *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total del Convenio.

Art. 8.º *Garantías personales.*—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

**CAPITULO II**

**Condiciones económicas**

Art. 9.º *Tabla salarial:*

	Año 1981
	Pesetas
<b>Grupo I</b>	
Personal técnico titulado:	
Titulado de Grado Superior	688.792
Titulado de Grado Medio	577.535
Ayudante Técnico Sanitario	533.403
<b>Grupo II</b>	
Personal mercantil técnico no titulado:	
Director	763.548
Jefe administrativo	671.462
Jefe de División	663.815
Jefe de Personal	654.069
Jefe de compras	654.069
Jefe de Ventas	654.069
Encargado general	654.069
Jefe de Sucursal	606.279
Jefe de Almacén	606.279
Jefe de Grupo	587.110
Jefe de Sección Mercantil	577.534
Encargado de Establecimiento	568.065
Comprador	568.065
Personal mercantil propiamente dicho:	
Viajante	531.257
Corredor de plaza	531.257
Dependiente Mayor	531.257
Dependiente	523.425
Ayudante	502.541
Aprendiz de diecisiete años	314.640
Aprendiz de dieciséis años	294.975

Año 1981  
Pesetas

**Grupo III**

Personal administrativo:

Jefe de Sección Administrativa	587.116
Contable o Cajero	539.186
Secretario	525.733
Oficial administrativo	523.425
Auxiliar administrativo	507.762
Aspirante de diecisiete años	314.640
Aspirante de dieciséis años	294.975

**Grupo IV**

Personal de servicios y actividades auxiliares:

Jefe de Sección de Servicios	548.742
Visitador	514.240
Jefe de Taller	521.257
Profesional de oficio de primera	523.425
Profesional de oficio de segunda	502.541
Profesional de oficio de tercera o Ayudante	499.930
Capataz	523.425
Mozo especializado	507.762
Mozo	499.930
Ascensorista	499.930
Telefonista-Recepcionista	507.762

**Grupo V**

Personal subalterno:

Conserje	507.762
Cobrador	523.425
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	499.930
Personal limpieza	499.930

**Anexo a la tabla de categorías y salarios**

Operador de ordenador y verificador: Queda equiparado a Oficial administrativo.

Programador: Queda equiparado a Contable o Cajero.  
Perforista y Operador máquinas contables, Auxiliar de Caja mayor de veintidós años y Auxiliar de caja menor de veintidós años: Quedan equiparados a Auxiliar administrativo.

Ayudante de Montaje: Queda equiparado a Ayudante profesional de oficio.

Chófer-Repardidor: Queda equiparado a profesional de oficio de primera.

Quedan suprimidas todas aquellas categorías no incluidas en la presente tabla y anexo de equiparación.

Art. 10. Las anteriores retribuciones en cómputo anual incluyen expresamente las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, así como las de Beneficios, reguladas en la legislación aplicable, estando expresamente incluidas dentro del cómputo anual señalado, cualquiera otra paga que por el concepto que fuese, tuvieran concedidas las Empresas con anterioridad a la fecha de negociación del presente Convenio.

Art. 11. *Aumentos por antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Trabajo del Comercio, consistentes en cuatrienios, en la cuantía del 5 por 100 del salario Convenio que figura en la tabla anexa a este Convenio, correspondientes a la categoría en la que el productor esté clasificado.

Art. 12. *Botas de plata y oro.*—Con el fin de premiar a aquellos trabajadores que durante veinticinco años prestaron servicios en la misma Empresa, se satisfará a los mismos un premio en metálico en cuantía de 25.000 pesetas. De igual forma quienes alcancen cincuenta años de servicio en la Empresa, percibirán un premio en metálico en cuantía de 75.000 pesetas. Aquellas Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio hubieran abonado cantidades por estos o similares conceptos quedarán eximidas de su abono a aquellos trabajadores que los hubieran percibido, cualquiera que fuese la cantidad abonada, debiendo hacerlo con los supuestos que se planteen en el resto de los casos, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

**CAPITULO III**

**Jornada, horario, horas extraordinarias, hora profesional, vacaciones**

Art. 13. *Jornada laboral y horarios.*—La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será la establecida en el Estatuto de los Trabajadores. Los horarios de trabajo se establecerán conjuntamente, a primero de año, por la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden de 29 de noviem-

bre del mismo año, completado con lo establecido al respecto en la vigente legislación.

Art. 15. *Salario hora profesional.*—La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1981 de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes, los salarios hora profesionales, salvo dificultades técnicas, que harán constar para justificar tal comisión, no puede cumplirse en este Convenio tendrán derecho cada año a un periodo no sustituible que lo impiden; por lo cual se deja expresa constancia de ello.

Art. 16. *Vacaciones.*—Todos los trabajadores sujetos a este Convenio tendrán derecho cada año a un periodo no sustituible por compensación económica de vacaciones retribuidas de treinta días naturales, o a la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El período y la fecha de su disfrute se fijarán, a primeros de año, y de común acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores, directamente, o bien, entre la Empresa y los Representantes de los Trabajadores a elección de los trabajadores.

#### CAPITULO IV

##### Licencias

Art. 17. El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, durante un día por traslado del domicilio habitual, tal y como establece expresamente el artículo 37, 3 C) del Estatuto de los Trabajadores.

#### CAPITULO V

##### Faltas, sanciones y premios

Art. 18. *Faltas, sanciones y premios.*—Se estará en un todo a lo dispuesto sobre el mismo tema, en el capítulo 8 de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto.

#### CAPITULO VI

##### Otras condiciones

Art. 19. *Formación Profesional y capacitación.* Tanto en la formación profesional y cultural, como en los cursos de capacitación, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. *Personal complementario.*—Modificado lo dispuesto en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, se acuerda que el personal que precisen las Empresas afectadas por este Convenio, para cubrir atenciones extraordinarias, podrá ser contratado por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos períodos: Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa, por balances, reorganización, etc. La duración máxima de cada período será de mes y medio.

Si este personal no realizara la jornada diaria completa, su retribución se efectuará a prorrata.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proveerán a todos los trabajadores obligatoriamente de dos prendas de trabajo al año, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas actividades y que el uso viene aconsejando, siendo su elección potestativa de la Empresa. Además de lo anteriormente expuesto, el personal de los servicios de mantenimiento y reparto, exclusivamente, serán provistos de calzado adecuado a las específicas características del trabajo que desarrollan, en cantidad de un par al año.

El uso de estas prendas y calzado será obligatorio y única-mente para la realización de los trabajos propios y dentro de la jornada de trabajo.

Art. 22. *Resolución unilateral del contrato.* El personal comprendido en este Convenio que se proponga cesar en el servicio de una Empresa, habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de dejar de prestar sus servicios, por escrito con acuse de recibo.

Art. 23. *Cargos sindicales.*—Las garantías de los representantes de los trabajadores, afectados por el presente Convenio, serán aquellas que estén vigentes en cada momento.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones finales

Art. 24. *Cláusula aclaratoria.*—Las cantidades entregadas a cuenta del Convenio serán absorbibles y compensables globalmente con el incremento acordado.

Los atrasos devengados serán abonables de una sola vez o al cincuenta por ciento entre las nóminas de mayo y junio.

Art. 25. *Concurrencia legislativa y derecho supletorio.* Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a las de los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo no previsto en el artículo de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de Comercio de 24 de julio de 1971 modificada por la Orden del

Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Art. 26. *Cláusula expresa de no revisión salarial.*—Se acuerda expresamente que cualquier índice de revisión, legal o convenido, de cualquier ámbito, no afectará en modo alguno a las tablas salariales pactadas en el presente Convenio, durante toda su vigencia.

Art. 27. *Disposición derogatoria.* El presente Convenio anula totalmente el anterior publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 2 de abril de 1980 y cuantas resoluciones o normas aclaratorias hayan podido dictarse posteriormente para su desarrollo.

Art. 28. *Repercusión en precios.* Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expenden.

Dado que los precios de las especialidades farmacéuticas son de fijación oficial, la incidencia en costos de las mejoras salariales que establece este Convenio deberán ser compensadas con un aumento progresivo de productividad del personal, que se compromete a realizarlos como contrapartida a las mejoras establecidas.

Art. 29. *Comisión mixta.*—Se crea la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio, compuesta por un número igual de representantes de la patronal y de la representación de los trabajadores admitida en la negociación, con la proporcionalidad en cuenta a esta última, fijada en la Comisión Negociadora.

Se manifiesta que, en la negociación del presente Convenio, la representación Patronal ha estado formada por la «Federación Nacional de Asociaciones de Mayoristas Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Parafarmacéuticos» (FEDIFAR) y por la representación de los trabajadores las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO). Tendrá, asimismo, como finalidad preferente, la de tratar de elaborar una normativa unificada del sector, comprometiéndose a reunirse, mediante convocatoria indistinta de cualquiera de las partes y con una antelación mínima de quince días.

Cláusula adicional.—La remuneración anual reflejada para cada categoría en las tablas salariales del presente Convenio, está en función de las horas anuales de trabajo, resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del propio Convenio.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14800

RESOLUCION de 1 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a poste de transformación «Des Camps», con el fin de electrificación rural de la zona.

##### Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea a 25 KV. Figueras-Cadaqués.

Final de la misma: Poste de transformación «Des Camps».

Término municipal: Vilasacra.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,065.

Conductores: Tres de aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 1.457/80-A.

##### Estación transformadora

Tipo: Intemperie, sobre castillete metálico.

Transformador: Uno de 25 KVA. y relación 25/0,398-0,230 KV.